

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional del Aire Limpio por un cielo azul

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Costa Rica es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión de dos periodistas.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Costa Rica responsable internacionalmente por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, como resultado de la imposición de una condena civil por la publicación de una nota de prensa el 17 de diciembre de 2005. [El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse aquí](#) y el [texto íntegro de la Sentencia puede consultarse aquí](#). La referida nota de prensa reportó que en el mes de junio de 2005 un jefe regional de la Fuerza Pública habría liberado en la zona fronteriza con Panamá un vehículo que contenía mercancía de licores, sin “razones legales” para ello. A continuación, y en un acápite titulado “Más casos”, la nota de prensa señalaba que dicho caso no era el único en la zona sur del país, ya que, según lo señalado por el entonces Ministro de Seguridad Pública existían al menos otros dos casos que estaban siendo investigados, indicando incluso que los jefes policiales implicados (haciendo referencia, inter alia, al señor J.C.T.R.) serían posiblemente removidos. A raíz de la publicación, J.C.T.R., quien entonces ostentaba el rango de Mayor de Policía y se desempeñaba como subjefe de la Delegación de Comando de San Vito de Coto Brus, interpuso una querrela en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, así como en contra del entonces Ministro de Seguridad Pública abriéndose la causa por el delito de calumnia y “difamación por la prensa”. Asimismo, J.C.T.R. interpuso en la misma causa penal una acción civil resarcitoria en contra de ambos periodistas, del Ministro de Seguridad Pública, del periódico La Nación y del Estado de Costa Rica. El 10 de enero de 2007 el Tribunal de Juicio de Segundo Circuito de San José, Goicochea dictó una sentencia absolviendo a las personas querelladas de toda responsabilidad penal, pero declaró con lugar la acción civil resarcitoria. En consecuencia, el Tribunal de Juicio condenó de manera solidaria a los señores Freddy Parrales Chaves y Ronald Moya Chacón, así como al Ministro de Seguridad Pública, al periódico La Nación y al Estado de Costa Rica al pago solidario de cinco millones de colones por concepto de daño moral y de un millón de colones por concepto de costas personales. A la hora de analizar la convencionalidad de la referida sanción civil, la Corte IDH constató, en primer lugar, que la referida nota de prensa calificaba como una pieza de información y trataba un asunto de interés público. La Corte Interamericana advirtió con carácter preliminar que, si bien es cierto que los señores Moya Chacón y Parrales Chaves publicaron una información que a la postre resultó ser inexacta con respecto al señor J.C.T.R., no se demostró a nivel interno que los periodistas tuvieran intención alguna de infligir un daño particular contra la persona o personas afectadas por la noticia. El Tribunal advirtió, además, que la

información publicada en la nota de prensa dimanó de una fuente oficial -a saber, el Ministro de Seguridad- y que, por tanto, no era exigible obligar a los periodistas a proceder a realizar verificaciones adicionales. En línea con lo anterior, el Tribunal además observó que la sentencia del Tribunal de Juicio reprochó a los periodistas no haber acudido a la oficina de Prensa del Poder Judicial y así “comprobar los pormenores de la causa penal”. Lo anterior significó la sugerencia de una fuente preferente, según el criterio del juzgador, lo cual resultó una exigencia desproporcionada para la libertad de expresión, extremadamente restrictiva de la libertad de prensa, por cuanto dicha imposición supondría establecer un mecanismo de intervención previa al modo con el que los periodistas llevan a cabo su actividad lo cual, a su vez, podría traducirse en un acto de censura. Adicionalmente, el Tribunal consideró que la solicitud del señor J.C.T.R. de que le brindaran información sobre el origen de la información suministrada era del todo improcedente. Por último, el Tribunal advirtió que la sanción impuesta a los periodistas tuvo un efecto amedrentador sobre estos. En vista de todo lo anterior, el Tribunal concluyó que, en el presente caso, la sanción civil impuesta a los señores Moya Chacón y Parrales Chaves no fue necesaria ni proporcional al fin legítimo perseguido. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. Los Jueces Ricardo C. Pérez Manrique, Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Jueza Verónica Gomez (Argentina), Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch (Brasil). La Jueza Nancy López, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

OEA (CIDH):

- **La CIDH celebra la decisión que declara inconstitucional la criminalización de la actividad sexual consensuada entre personas LGBTI en San Cristóbal y Nieves.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebra la decisión judicial en el caso **Jamal Jeffers y otros v. Fiscal General de San Cristóbal y Nieves**, que concluyó que las secciones que castigan la actividad sexual consensuada entre personas del mismo sexo de la Ley de Delitos Contra las Personas de San Cristóbal y Nieves (una legislación de la era colonial) incumplen la Constitución de ese país. La CIDH destaca el impacto transformador de la toma de decisiones judiciales en el Caribe, que ha permitido brindar mayor protección a los derechos humanos de las personas LGBTI en esa región para alinearla con los estándares interamericanos. En su histórica decisión del 29 de agosto, la Corte Suprema del Caribe Oriental sostiene que el delito conocido como "sodomía", mencionado en la Sección 56 de esa legislación, viola los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión y, por consiguiente, es nulo y no tiene validez, en la medida en que criminaliza actos que constituyen conductas sexuales consensuadas realizadas en privado por personas adultas. De la misma forma, la Corte afirma que el delito conocido como "intento de cometer un delito infame", mencionado en la Sección 57 de esa legislación, viola los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión y, por consiguiente, es nulo y no tiene validez, en la medida en que criminaliza actos que constituyen conductas sexuales consensuadas realizadas en privado por personas adultas. La decisión aplicó un enfoque de derechos humanos que incluyó un análisis de la jurisprudencia internacional para proteger los derechos de las personas LGBTI. La Comisión valora el trabajo de la sociedad civil y de quienes defienden los derechos humanos en el Caribe, que cuestionan leyes y políticas que discriminan a ciertas personas por su orientación sexual e identidad de género. Sus esfuerzos han permitido generar legislación, sentencias judiciales y políticas que respetan los derechos humanos de las personas LGBTI. A principios de este año, la Comisión celebró una decisión similar en Antigua y Barbuda. Tras esta última decisión, la CIDH reitera que la criminalización de relaciones consensuadas viola el principio de igualdad y no discriminación, además del derecho a la privacidad. Las leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuadas entre personas adultas contribuyen a generar un ambiente hostil que tolera (o incluso condona) la discriminación, la estigmatización y la violencia contra las personas LGBTI. Por ejemplo, esas leyes se han empleado para justificar arrestos arbitrarios, detenciones e incluso torturas. Además, la simple existencia de legislación de ese tipo afecta negativamente a la salud mental de las personas LGBTI, ya que es fuente de ansiedad y depresión. La CIDH llama a todos los Estados de América a revocar la legislación que criminalice las relaciones sexuales consensuadas entre personas adultas o que permita el procesamiento de personas LGBTI por algún otro motivo similar. Los Estados deben también tomar medidas positivas para generar un marco jurídico que proteja a las personas LGBTI de todo tipo de discriminación. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal y no representan a sus países de origen o residencia.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional advierte que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que tiene todo ciudadano.** La Corte Constitucional señaló que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas. Esto con el fin de garantizar los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral. La precisión fue hecha al revisar las decisiones proferidas por los jueces de instancia dentro de una acción de tutela interpuesta por una ciudadana de 66 años, quien estuvo diagnosticada con cáncer de seno en 2015. Pese a que dos años después su EPS emitió concepto de rehabilitación con pronóstico favorable para la enfermedad, la accionante afirmó que las secuelas de su patología le impedían trabajar. En consecuencia, dependía económicamente de su padre, a quien asistió durante sus últimos años de vida. Una vez falleció su padre, la actora inició el trámite de la sustitución pensional ante el Ministerio de Defensa (Entidad que había reconocido la pensión). La cartera ministerial le solicitó a la demandante la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para adelantar el trámite de sustitución. Sin embargo, tanto el Ministerio como su EPS consideraron que no eran competentes para realizar el estudio. Con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, la Sala Octava de Revisión explicó que, al haber sido la entidad que reconoció la prestación pensional, al Ministerio de Defensa le correspondería asumir el pago de la sustitución pensional a favor de la accionante (en caso de cumplirse todos los requisitos). Esta decisión se motivó en que al Ministerio de Defensa le correspondía asumir el riesgo de invalidez tanto de sus afiliados como de sus beneficiarios. La Sentencia indicó que: “La Corte Constitucional reitera la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales. Por ende, esta Corporación considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda”. El Tribunal Constitucional explicó que la no realización de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la ciudadana repercute en la garantía de sus derechos constitucionales. En primer lugar, se afectó su derecho a la seguridad social porque se le había impedido iniciar el trámite dirigido a obtener como pretensión final la sustitución de la pensión derivada del fallecimiento de su padre. Este examen está motivado en la enfermedad que le fue diagnosticada y que le ha impedido trabajar. Asimismo, por la dependencia económica de su padre y su dedicación exclusiva a sus cuidados hasta el momento de su muerte. En segundo lugar, se afectó su derecho al debido proceso porque a la demandante se le impuso una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso de que corresponda, le permita continuar el trámite para obtener la sustitución pensional de su padre. Esta última circunstancia plantea también una eventual afectación del derecho al mínimo vital. Debido a sus patologías y a la dedicación al cuidado de su padre, la ciudadana no pudo trabajar. De manera que se encuentra en un escenario en el que no percibe ningún ingreso. El fallo le otorgó un mes al Ministerio de Defensa Nacional para practicar el examen de la pérdida de capacidad laboral de la accionante, así como pagar los honorarios del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía si dicha decisión fuera impugnada y este trámite generara alguna erogación.
- **Corte Constitucional deja sin efectos sentencias del Consejo de Estado sobre ocupaciones de hecho, por desconocer precedente.** La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió dos casos acumulados relacionados con responsabilidad del Estado en los que particulares propietarios de inmuebles emprendieron acciones administrativas, penales y/o policivas con el propósito de obtener la protección material de sus predios, afectados por ocupaciones de hecho por parte de terceros. En los dos casos, las subsecciones A y B de la Sección Tercera del Consejo de Estado no accedieron a las pretensiones indemnizatorias, por considerar que la negligencia de los propietarios incidió en la consolidación del daño. El alto tribunal se pronunció sobre los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y propiedad, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la responsabilidad por ocupación de inmuebles y el proceso penal como un mecanismo de defensa y reparación de los derechos de las víctimas. En el denominado como Caso 1, encontró que la sentencia

de la Sección Tercera desconoció el precedente en relación con el daño especial construido por la jurisprudencia de esa corporación, el cual está íntimamente relacionado con diversos mandatos constitucionales, entre ellos la cláusula de responsabilidad del Estado, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho de propiedad y el deber de protección de los derechos y los bienes en cabeza de las autoridades públicas. En el Caso 2, la Sala examinó cada uno de los indicios en los que se sustentó la razón de la decisión, particularmente la conclusión sobre la pérdida de la posesión del inmueble antes de que los propietarios acudieran a las autoridades para la protección de sus derechos. En este examen, la Sala Plena constató que la valoración probatoria dejó de considerar elementos obrantes en el expediente, los cuales resultaban imperativos de acuerdo con el deber de evaluación integral de los elementos de prueba. En consecuencia, encontró configurado el defecto fáctico. Resolvió entonces revocar los mencionados fallos, concediendo el amparo de los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia. Se determinó entonces, en un caso para que se examine el asunto bajo las reglas definidas por la jurisprudencia contencioso administrativa sobre el régimen de daño especial, y en el otro se adelante una evaluación integral de los elementos de prueba.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena a Municipalidad de Arica indemnizar a víctimas de maltrato escolar en colegio.** La Corte Suprema acogió el recurso de casación en la forma y, en sentencia de reemplazo, condenó a la Municipalidad de Arica a pagar una indemnización de perjuicios por la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a la madre y a sus dos hijos menores de edad, quienes fueron víctimas de maltrato escolar en establecimiento educacional municipalizado. En la sentencia, la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Sergio Muñoz, la ministra Ángela Vivanco, el ministro Mario Carroza, el abogado integrante Diego Munita y la abogada integrante María Angélica Benavides– estableció la responsabilidad de la municipalidad por el daño moral provocado a los niños, al incumplir el establecimiento educacional, del cual es sostenedor, con su rol de garante de la integridad física y psicológica de los alumnos. “Que, de la normativa precedentemente expuesta, se sigue que, el establecimiento educacional tiene una ‘posición de garante’ en lo que refiere a prevenir el acoso escolar, debiendo adoptar las medidas oportunas, necesarias y proporcionales, tendientes a mantener y propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia, particularmente entre sus estudiantes con el fin de proteger a sus pupilos, de manera tal que, si por la omisión de conductas adecuadas por parte del demandado, se produce la afectación física o emocional de los niños agredidos, se infringe por parte del demandado un deber jurídico, pues existe una especial obligación legal para su actuar”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, habiéndose acusado situaciones de acoso o bullying, conviene advertir que la misma ley ya citada contiene en su artículo 16 una definición, la cual establece que ‘Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición’”. “Que, con lo que se viene diciendo, tenemos que la infracción a su posición de garante necesariamente generará responsabilidad si es que se cumplen los requisitos generales y comunes a la responsabilidad alegada, la cual es la extracontractual”, añade. Asimismo, el fallo consigna: “Que, como se previno en los considerandos que anteceden, los demandantes sitúan a la Resolución Exenta N°2017/PA/15/246 de 22 de diciembre del 2017, como el antecedente de convicción primordial de su acción”. Para la Sala Constitucional de la Corte Suprema: “Del examen de dicho documento, tenemos que emana de Rosa Lozano Riquelme, Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Arica y Parinacota, y el da cuenta que el Fiscal Instructor del caso constató que ‘los alumnos [...] ambos de apellido [...], estarían siendo protagonistas de violencia psicológica por parte de sus compañeros, situación que se determinará como real, en base a las declaraciones de los mismos menores y que constan en los informes de la Corfal, solicitados por el DAEM de Arica.’ para luego resolver que ‘se cree que efectivamente, el establecimiento educacional no ha llevado a cabo lo mencionado en su reglamento interno, que se acompaña en el presente proceso, no existiendo antecedentes de los acompañamientos ni procedimientos que debe tomar y asumir el establecimiento educacional. Que, por lo anterior se cree necesario sancionar al sostenedor del establecimiento educacional, en cuanto a determinar las acciones necesarias para poder contener y canalizar las conductas de los alumnos, tomando en consideración, además, los antecedentes que corresponden a que ambos hermanos se encuentran en el Proyecto de Integración Escolar (PIE), lo que significa la particularidad de poder llevar a cabo trabajos con los alumnos donde se comprenda los trastornos diagnosticados a los menores, es por

esto que se cree necesario llevar a cabo las medidas conducentes a reparar el daño.' De tal forma, se advierte que se han transgredido los artículos 15 y 16 B de la Ley General de Educación, por cuanto el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, no previno toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos". "Que –ahonda–, frente a lo establecido en dicha resolución, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su fiscalización, el cual previene que 'Para los efectos de la esta ley el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial". "Que, frente al mérito probatorio de dicho documento, aparece que la decisión del juez a quo resulta a priori errada, puesto que se limita a indicar en forma somera que 'no resulta acreditado suficientemente (...) que independiente de la sanción referida por no adoptar medidas correctivas para eliminar situaciones de acoso, tales hechos hayan ciertamente existido"', releva el máximo tribunal. Por tanto, para la Tercera Sala, en la especie: "Gozando el documento antedicho y sus conclusiones de una presunción de veracidad, el juez debió necesariamente acudir a algún antecedente probatorio que lograra desvirtuar tal mérito. Sin embargo, del examen de los antecedentes proporcionados por la demandada, y los descargos que formulare frente a la investigación llevada a cabo por la Superintendencia de Educación –que desembocó en la sanción en contra de la escuela– tenemos que no existe tal medio de prueba, puesto que los allegados por la parte contraria solo atribuyen responsabilidad a L.M.H.A. a causa de su 'conducta disruptiva', sin hacerse cargo de la situación de acoso comprobada por el funcionario fiscalizador, ni tampoco acreditar de manera fehaciente que habían tomado medidas necesarias para mitigar las consecuencias nocivas a raíz del acoso sufrido por los hijos menores de los demandantes, y que estas hayan sido efectivamente puestas en práctica, exhibiendo algún resultado positivo o una evolución en los hechos descritos". "Que, igualmente se aprecia en la resolución exenta de la Superintendencia de Educación que ciertos antecedentes probatorios, aportados por la demandada, fueron tomados en consideración para arribar a la decisión ya comentada, por lo que tampoco gozan del mérito suficiente para desvirtuar la presunción ya asentada", colige la sala. "Que –continúa–, de tal forma se verifica en autos una omisión ilícita de parte de la escuela demandada, la cual negligentemente ha dejado de arbitrar las providencias necesarias para mantener una sana convivencia entre todos los integrantes del entorno escolar. Asimismo, el daño que se analizará en breve se vincula causalmente con la omisión o inactividad del establecimiento educacional, siendo necesariamente aquella consecuencia de esta última". "En ese contexto, con mayor razón entonces, los establecimientos educacionales están llamados a emplear y aplicar dichas medidas cuando se tiene conocimiento de la ocurrencia de un acoso escolar, porque ese acto, necesariamente, ha de afectar a la comunidad estudiantil en general y debe ser tratado en el menor tiempo posible, no solo para proteger a quien lo padece, que ya en sí, importa un atentado contra su dignidad sino porque, además, quien lo ejecuta también requiere de atención y tratamiento, lo cual necesariamente ha de contribuir a una mejor sociedad", concluye el fallo.

China (InfoBae).

- **Tribunal de Hong Kong condena a cinco personas por publicar libros infantiles "sediciosos".** Un tribunal de Hong Kong condenó el miércoles a cinco personas por sedición por publicar libros para niños que retratan a los partidarios de la democracia como ovejas que defienden su pueblo de los lobos. Los cinco hongkoneses fueron declarados culpables de "conspiración para imprimir, publicar, vender, ofrecer a la venta, distribuir, exhibir o reproducir una publicación sediciosa". Las demandas iban dirigidas a miembros de un sindicato de logopedas que publicaron cuatro libros electrónicos ilustrados destinados a explicar el movimiento democrático de Hong Kong a los niños. **En un libro llamado "Los defensores de la aldea de las ovejas", un grupo de lobos intenta ocupar un pueblo de ovejas, que se defienden. En otro libro, los lobos son representados como inmundos y trayendo enfermedades a la aldea.** Lai Man-ling, Melody Yeung, Sidney Ng, Samuel Chan y Fong Tsz-ho, todos miembros fundadores del sindicato de logopedas que publicó los libros, fueron acusados de sedición y encarcelados durante más de un año antes de su veredicto. Después de un juicio de dos meses, Kwok Wai-kin, juez de un tribunal de distrito designado por el gobierno para juzgar casos de seguridad nacional, los declaró culpables de conspiración para difundir material sedicioso. Amnistía Internacional, que recientemente abandonó Hong Kong debido a la ley de seguridad nacional, calificó las sentencias como "un ejemplo absurdo de represión implacable".

- **Suprema Corte falla a favor del derecho individual a portar armas.** Por primera vez en la historia, la Suprema Corte de Estados Unidos dictaminó que los individuos tienen el derecho de portar armas para uso personal en Washington, eliminando un estricto control de armamento que regía en la capital del país. La decisión de la Suprema Corte elimina una normativa de control de armas por violar la Segunda Enmienda, que postula el derecho de los ciudadanos estadounidenses a portar armas de fuego. También podría ser el inicio de una etapa en la cual las regulaciones anti armas estén sujetas a desafíos legales. El veredicto de 5 contra 4 marcó la primera vez en cerca de 70 años en que la Corte establece que la Segunda Enmienda de la Constitución estadounidense protege el derecho individual a mantener y portar armas, más allá de una prerrogativa vinculada al servicio en la milicia estatal. Uno de los justices que votó en contra argumentó que la decisión del máximo tribunal amenaza con sembrar dudas sobre la constitucionalidad de las legislaciones sobre el control de armas en Estados Unidos. La legislación de control de armas cuestionada por el nuevo dictamen era la más estricta adoptada en Washington D.C. y data desde hace 32 años. Esta prohibía la posesión privada de revólveres y exigía que cualquier rifle o escopeta que se mantuviera en el hogar debía estar descargado y oculto o protegido por un seguro. Redactando la opinión mayoritaria de la corte, el justice Antonin Scalia dijo que la Segunda Enmienda protegía el derecho de un individuo a poseer armas de fuego no vinculado a prestar servicio en una milicia y de usarlas para propósitos tradicionalmente legales, como la autodefensa dentro del hogar. Pese a que el fallo respalda que un individuo tiene derecho constitucional a poseer armas, éste no es ilimitado, escribió Scalia, quien practica caza. Señaló que el dictamen no debería ser tomado como un factor que ponga en duda las prohibiciones impuestas desde hace mucho tiempo a criminales y enfermos mentales, o en lugares como escuelas y edificios del Gobierno, así como a las leyes que imponen condiciones sobre las ventas de armas. La última revisión de la Suprema Corte de la Segunda Enmienda se había dado en 1939, en un pronunciamiento que no logró resolver definitivamente el asunto.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](#)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*